



ASUNTO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	MAYURY CUELLAR ZAMORA
ACCIONADA:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC Y LA
ACCIONADA.	DIRECCION DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES-DIAN
RADICACIÓN:	18001310700120240007000
DECISIÓN:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SENTENCIA DE TUTELA

Florencia, Caquetá, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO A TRATAR

Estando dentro del término fijado en la Ley, procede el Juzgado a resolver la acción de tutela instaurada por la señora MAYURY CUELLAR ZAMORA, contra LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC Y LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN.

2. ANTECEDENTES

La señora MAYURY CUELLAR ZAMORA formuló acción de tutela en contra de LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC Y LA DIRECCION DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES-DIAN, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho al trabajo, accesos a cargos públicos, igualdad, confianza legítima, dignidad humana, principios constitucionales del mérito, transparencia y publicidad, transparencia en concursos de mérito y unidad familiar.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones señaló que:

"1.- Indicar que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo número CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022, convocó el Proceso de Selección DIAN 2022 para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, del cual previamente se realizó la planeación conjunta y armónica del concurso de méritos entre las mencionadas, publicando la oferta de empleos a proveer y certificando la existencia de las vacantes a través de su firma.

Con relación al deber de "Planeación conjunto y armónica del concurso de méritos" es importante mencionar lo que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-183 de 2019, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez, preciso:
(...)

2.- Me inscribí para el Concurso Público de Méritos PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022-MODA LIDAD INGRESO para el cargo GESTOR I Nivel PROFESIONAL: GESTOR I Grado:1 Código: 301 Número OPEC: 198476 Código de ficha: CC-AU-3008, surtí el proceso y superé las pruebas que se describen a continuación en la siguiente imagen, obteniendo un Puntaje Total aproba- torio de 90,05 y adquiriendo el derecho a integrar la Lista de Elegibles con firmeza completa, ocu- pando la primera (1) posición meritoria, como loratifica la Resolución No. 7480 2024 RES-400.300 24-023733 del 12 de marzo de 2024 con firmeza completa del 21 de marzo del 2024 "Por la cual se conforma y adopta la Lista deElegibles para proveer ciento ochenta y nueve (189) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198476, del Nivel Profesional del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN,







Proceso de Selección DIAN 2022 - Ingreso", publicada por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC el 13 de marzo de 2024:

	⊠ Sumator	ia de punta	jes obtenidos	en el concurso			
		Prueba			Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Pondera
Exámenes médicos 8 de marzo de 2024 G1					No aplica	0.00	0
ABLA 9 - Prueba de Competencias Básicas u Org	nanizacionales				70.0	92.15	20
ABLA 9 - Prueba de Competencias Conductuales	s o Interpersonales				No aplica		30
ABLA 9 - Prueba de Competencias Funcionales					70.0	83.06	4
ABLA 9 - Prueba de Integridad					No aplica	89.62	1
/ERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FUAA					No aplica	Admitid	0 0
tesultado total:	90.05			CONTINUA EN CONCURSO			
a	Listado de puntaĵes d	le aspirante		que continúan en concurso			
a		le aspirante					
Tomas de la	Listado de puntaĵes d	le aspirante		que continúan en concurso			
(6002017) (6002017) (6132000	Listado de puntaĵes d	le aspirante	90.05	que continúan en concurso			
8022171 8022171 8022171 8022171 8022173	Listado de puntaĵes d	le aspirante	s al empleo q 98.05 89.51 80.04	que continúan en concurso			
70men de la 18022171 8732500 0758205	Listado de puntaĵes d	le aspirante	99.05 99.05 99.04 96.98	que continúan en concurso			
8022871 8022871 8733990 9738905 3871023 3871023	Listado de puntaĵes d	le aspirante	99.05 99.05 90.04 98.99 98.97	que continúan en concurso			
R022871 8022871 8733090 9738005 3571003 9512034 3533107	Listado de puntaĵes d	le aspirante	93.05 93.05 95.11 90.04 98.99 98.37 98.37	que continúan en concurso			
#8002873 #8002873 #8733990 07988005 18791003 18982524 23993167 0443810	Listado de puntaĵes d	le aspirante	99.05 99.05 90.04 98.99 98.97	que continúan en concurso			
a	Listado de puntaĵes d	le aspirante	99.05 99.05 99.01 90.04 98.49 98.37 98.30 68.05	que continúan en concurso			

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer ciento ochenta y nueve (189) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198476, del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de

empleo de	nominado GESTOR Específico de Cam	I, Código 301, Grado era Administrativa de li	T. Identificado con el Código	ta y nueve (189) vacante(s) defir	nitiva(s) de
		Aduanas Nacionales	a planta de personal de la U - DIAN, Proceso de Selecció	Inided Administrative Expecial Di	
	TIPO DE DOCUMENTO DE	Selección DIAN 20	ial Dirección de Impue 222 - en la modalidad d NOMBRES	1	s - DIAN
- 1	1 CC 1083895154		MAYURY	CUELLAR ZAMORA	90.05
2	CC	9739726	JULIAN ENRIQUE	MOLANO ORDZCO	89.51
3	CC	CC 1010101008 DANIELA DE JESUS RETAMOZO TORREGROZA		89.04	
4	CC	1143145457	YESICA PAOLA	VILLARREAL ARROYO	88.88
5	cc	1098671135	CLAUDIA MARCELA	PARDO AGUILAR	88.37
6	CC	18492562	CESAR AUGUSTO	MONTOYA TRUJILLO	88.30
7	CC	1057410922	YIMI YESID	LOPEZ REYES	88.06
8			MILGEN CATHERINE	MADACHI CUESTA	87.98
9	CC	1014270224	DIEGO ANDRES	CONTRERAS FLOREZ	87.94
10	CC	1036620732	ERIKA JULIETH	OSORNO ALCARAZ	87.89
	CC	1094246978	HILARIO DE JESUS	CARABALLO JARABA	87.84
11	CC	1031153058	PAULA ANDREA	CABRERA RIVERA	87.70
12		1192765251	VIANNY MITCHELL	CONTRERAS RIVAS	87.55
	CC:				
12 13	cc	52214515	BANDRA YADIRA	NEIRA ORTIZ	87.46
12					87.46

3.- Con base en el acuerdo de la convocatoria en el cual se estableció la OPEC para los procesos de selección, indicando el número de vacantes a proveer para la modalidad ingresos y asenso, se invocan los parágrafos del Capítulo II EMPLEOS CONVOCADOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN, Artículo 9 OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN, de la mayor relevancia para el caso que nos convoca:

PARÁGRAFO 1: La OPEC, que forma parte integral del presente Acuerdo, fue registrada en SIMO y certificada por la DIAN y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MERF y las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021, que dicha entidad envió a la CNSC, documentos con base en los cuales se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias







derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MERF, de las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021 y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MERF y las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021, prevalecerán estos últimos. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MERF, las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021 y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior. (Negrillas, cursiva y subrayado fuera del texto original)

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad del Representante Legal de la DIAN informar mediante comunicación oficial a la CNSC, antes del inicio de la Etapa de Inscripciones de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del MERF y/o de las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021, para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la Etapa de Inscripciones y hasta terminada la vigencia de las respectivas Listas de Elegibles, el Representante Legal de la DIAN o cualquier otro servidor público de esa entidad no pueden modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección. Las modificaciones a esta información solamente proceden en los términos del artículo 11 del presente Acuerdo. (Negrillas, cursiva y subrayado fuera del texto original)

Artículo 11 mencionado señala:

ARTÍCULO 11. CORRECCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. De conformidad con el numeral 28.1 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, la Convocatoria "(...) sólo podrá variarse mediante acto administrativo debidamente motivado y con plena divulgación a todos los participantes, por fuerza mayor o caso fortuito o cuando concurra alguna de las causales de corrección o modificación del acto previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la debida antelación, para no alterar las condiciones de igualdad en que debe realizarse el concurso". (Negrillas, cursiva y subrayado fuera del texto original).

Expuestos los parágrafos anteriores pertenecientes a la convocatoria, es pertinente afirmar cuando son posibles las modificaciones, aseverando que después del cierre de inscripciones NO son válidas y hasta cuando termine la vigencia de las respectivas listas de elegibles, ya que, atentaría contra el justo equilibrio y la confianza legitima depositada en el concurso de méritos. Además, el artículo 11 señala que solo podrá variarse medianteacto administrativo debidamente motivado y a plena divulgación de los participantes con la debida antelación, acudiendo al procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

4.- Ahora bien, teniendo en cuenta las condiciones de la convocatoria, tomo la decisión de inscribirme a la OPEC 198476 que ofertó plazas ubicadas en varias ciudades a las que podía optar, incluida la ciudad de Florencia en la que actualmente resido con mi núcleo familiar, decisión tomada basada en razones netamente personales y familiares, toda vez que, como ya indiqué, las plazas ofertadas inicialmente se encontraban cercanas a mi ciudad de residencia, lo que llamó más mi atención por el arraigo familiar, dado que nací en el departamento de Caquetá y mis únicos familiares, mis hijas de 10 y 8 años, viven actualmente con migo, soy su sustento y mi hija menor presenta una situación de







discapacidad (anexo soporte), llevo más de 20 años viviendo en este lugar. A continuación, se muestra imagen de consulta de la aplicación SIMO de las plazas inicialmente ofertadas:



- 5. Dicha oferta se mantuvo sin modificaciones desde el 29 de Marzo del 2023 hasta el 13 de Febrero del 2024 (11 meses) como es común en este tipo de concursos, inclusive hasta después de practicarse los exámenes médicos de ingreso en diciembre de 2023, los cuales fueron costeados por los aspirantes, por un alto valor de \$265.000 frente a otros de igual condición, etapa que es la última puntual que se realiza, teniendo en cuenta que esta OPEC es no misional y ya simplemente quedaba a esperas de resultados de exámenes médicos y publicación de listas de elegibles.
- ➤ El día 24 de enero del 2024, me fueron realizados los exámenes médicos de admisión, requisito previo para conformar la lista de elegibles del cual el día 8 de marzo del 2024 obtuve el resultado Apto para desempeñarme en la vacante a la cual me presenté.
- ➤ El 13 de marzo de 2024 la CNSC publica la lista de elegibles de la OPEC 198476 mediante la Resolución No. 7480 2024 RES-400.300.24-023733 del 12 de marzo de 2024, en la cual ocupo la primera posición meritoria, y queda en firme el 21 de marzo del 2024.
- > El 20 de diciembre de 2023, sin dar aviso alguno a los participantes del concurso, la directora de Gestión Corporativa de la Dian emitió el oficio 00403 de 2023 en el que solicitóa la CNSC la posibilidad de hacer un ajuste dentro del proceso de selección DIAN 2022. Ello







en virtud de la expedición del Decreto 0419 de 2023, el cual creó 10.207 nuevas vacantes en la entidad. De manera que, según una inadmisible explicación, al existir más vacantes, era necesario disponer de las inicialmente convocadas, en razón a la necesidaddel servicio para ahora hacer nombramientos en provisionalidad y dejar las nuevas vacantes para el actual concurso; argumentación que no tiene lógica administrativa, ya que,el objetivo del concurso es proveer los cargos inicialmente ofertados; por lo tanto, los nuevos cargos creados deberían ser surtidos en estricto orden de mérito por la lista de elegibles y agotada la lista, posteriormente proveer estos con cargos provisionales, pues elactuar realizado, más bien correspondería a una evidente desviación del poder y violaciónal mérito tendiente a favorecer a quienes actualmente ocupan los cargos en provisionalidad.

➤ No obstante, el día 13 de febrero al realizar la consulta en la plataforma SIMO, muchos de los concursantes encontramos que dicha oferta había sido modificada, con base en el parágrafo 5° del artículo 9 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, eliminando las vacantes de las ciudades inicialmente ofertadas para la OPEC 198476, muy a pesar de haber terminado todas las etapas del concurso que brindan puntuación y teniendo en cuenta que corresponde a un empleo NO misional, se realizó un cambio abrupto, donde todas las vacantes inicialmente ofertadas fueron desplazadas a la ciudad de Medellín, Barranquilla, Cali y Bogotá

(...)

Es importante resaltar en esta imagen, como desde una "simple acción para ellos" fueron modificadas y eliminadas todas las ciudades dejando únicamente cuatro ciudades, lo que al final afecta totalmente la expectativa de los participantes, hecho que afectó ampliamente muchas de las OPEC ofertadas, y cuyo cambio nunca justificó una reubicación por cuanto las vacantes siguen en las ciudades ofertadas, solo que ocupadas por provisionales que, con base en el citado parágrafo 5° delartículo 9 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, buscan estar por encima del mérito.

Teniendo en cuenta que esta situación abrupta y sorpresiva causó un gran traumatismo para la gran mayoría de los concursantes que pretenden ingresar a la entidad a través de los 3290 empleos ofertados en la modalidad ingreso y que esta actuación no tieneprecedentes la DIAN procede a emitir el siguiente comunicado en el portal www.cnsc.gov.co:

Aviso Informativo relacionado con la actualización de ubicación geográfica de los empleos del Proceso de Selección DIAN 2022

Imprimir

el 13 Febrero 2024.

En aplicación del parágrafo 5° del artículo 9 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022", que señala:

PARÁGRAFO 5. De conformidad con el artículo 24 del Decreto Ley 71 de 2020, "(...) en la convocatoria se indicará la ciudad o lugar geográfico de ubicación del empleo a proveer con sus respectivas vacantes, sin perjuicio de la facultad de reubicación, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten". Por consiguiente, en la OPEC que se publique en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, para las inscripciones a este proceso de selección, se especificará dicha información. Sin embargo, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la DIAN las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo, por lo tanto, es importante señalar que los aspirantes se inscriben para concursar por un empleo, no para una vacante en determinada ubicación geográfica o sede, pues la entidad cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción, aceptan esta situación. (negrilla fuera de texto).

Se indica que, por solicitud de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, se procedió a realizar actualización de ubicación geográfica de los empleos identificados con número OPEC, que a continuación se señalan:

198209	198240	198264	198312	198361	198414	198471	198494
198218	198241	198293	198333	198362	198415	198472	200675
198221	198242	198294	198334	198363	198416	198473	200676
198222	198243	198295	198335	198364	198417	198474	200677
198223	198248	198296	198337	198365	198418	198475	200678
198224	198249	198297	198341	198366	198419	198476	200679
198225	198250	198298	198343	198367	198457	198477	200680
198226	198251	198299	198345	198368	198458	198478	200681
198227	198252	198300	198347	198369	198459	198479	200682
198228	198253	198301	198348	198370	198460	198480	200683
198229	198254	198302	198349	198371	198461	198481	200685
198230	198255	198303	198352	198372	198462	198482	200709
	198218 198221 198222 198223 198224 198225 198226 198227 198228	198218 198241 198221 198242 198222 198243 198223 198248 198224 198249 198225 198250 198226 198251 198227 198252 198228 198253 198229 198254	198218 198241 198293 198221 198242 198294 198222 198243 198295 198223 198248 198296 198224 198249 198296 198225 198250 198298 198226 198251 198299 198227 198252 198300 198228 198253 198301 198229 198254 198302	198218 198241 198293 198333 198221 198242 198294 198334 198222 198243 198295 198335 198223 198248 198296 198337 198224 198249 198297 198341 198225 198250 198298 198343 198226 198251 198299 198345 198227 198252 198300 198347 198228 198253 198301 198348 198229 198254 198302 198349	198218 198241 198293 198333 198362 198221 198242 198294 198334 198363 198222 198243 198295 198335 198364 198223 198248 198296 198337 198365 198224 198249 198297 198341 198366 198225 198250 198298 198343 198367 198226 198251 198299 198345 198368 198227 198252 198300 198347 198369 198228 198253 198301 198348 198370 198229 198254 198302 198349 198371	198218 198241 198293 198333 198362 198415 198221 198242 198294 198334 198363 198416 198222 198243 198295 198335 198364 198417 198223 198248 198296 198337 198365 198418 198224 198249 198297 198341 198366 198419 198225 198250 198298 198343 198367 198457 198226 198251 198299 198345 198368 198458 198227 198252 198300 198347 198369 198459 198228 198253 198301 198348 198370 198460 198229 198254 198302 198349 198371 198461	198218 198241 198293 198333 198362 198415 198472 198221 198242 198294 198334 198363 198416 198473 198222 198243 198295 198335 198364 198417 198474 198223 198248 198296 198337 198365 198418 198475 198224 198249 198297 198341 198366 198419 198476 198225 198250 198298 198343 198367 198457 198477 198226 198251 198299 198345 198368 198458 198478 198227 198252 198300 198347 198369 198459 198479 198228 198253 198301 198348 198370 198460 198480 198229 19824 198302 198349 198371 198461 198481



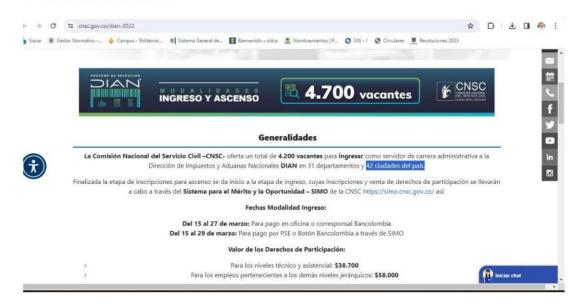




Como puede apreciarse, en un uso arbitrario del parágrafo 5° del artículo 9 del Acuerdo N° CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 se decide abruptamente eliminar algunasde las 31 ciudades publicitadas y divulgadas por la convocatoria (https://www.cnsc.gov.co/dian-2022), pese a que ya el concurso se encontraba en un estado avanzado para ese momento, habiendo superado los exámenes médicos y publicadas varias Listas de Elegibles.

Es de anotar que esta arbitraria actualización geográfica fue de todas las 152 OPEC del concurso en la modalidad de ingreso (3290 empleos), sin que se haya realizado para la modalidad de Ascenso, en una clara actualización discriminatoria en la que la única necesidad que aparentemente se suscita es para los cargos de ingreso.

Publicidad del concurso:



6.- Debido a lo anterior, se realizan consultas del Plan Anual de Vacantes de la DIAN, quedetermina las necesidades de personal y prevé su provisión, encontrándose, con 17 de enero 2024 actualización al (https://www.dian.gov.co/dian/entidad/PlanEvalInstitucional/3-Plan-Aual-de-Vacantes-2024.xlsx), que las vacantes suprimidas de la OPEC 198476, y que corresponden a la fichaCC-AU-3008, siguen encontrándose activas y vigentes en las ciudades que fueron ofertadasinicialmente, de hecho, uno de los compañeros en posición meritoria solicitó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN información respecto de las vacantes ofertadas que fueron suprimidas de las plaza originalmente establecidas, así como de losactos administrativos que motivaron la reubicación de estas, quedando el radicado2024DP000038965.

Mediante comunicación 100185424-00395 (anexa) la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, da respuesta sobre los siguientes interrogantes:

PRIMERA. Número total de vacantes del empleo denominado Gestor I, Código: 301, grado: 1, Nivel profesional, proceso: cercanía al ciudadano, código de ficha: CC-AU-3008, que se encuentran ubicados geográficamente en la dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Montería.

SEGUNDA. Cuantos de los cargos citados en el Numeral 1 se encuentran provistos con funcionarios de carrera, cuantos se encuentra provistos en provisionalidad, cuantos se encuentras provistos con funcionarios en encargo y cuantos se encuentran sin proveer.







TERCERA. Cuantos de los cargos citados en el Numeral 1 se encuentran reportados a la fecha en el Plan de previsión de recursos humanos con medida de cobertura concurso público, y en el Plan Anual de Vacantes 2024, que determina las necesidades de personal y prevé su provisión.

En la respuesta dada, indica que "con corte a marzo de 2024, existen 3 funcionarios en la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Montería ocupando empleos con la denominación de Gestor I Código 301 Grado 1 que desarrollan sus labores dentro del proceso de Cercanía al Ciudadano... (...) dos de los funcionarios figuran en situación de provisionalidad y uno ocupa la vacante en encargo...

Esto demuestra que, las vacantes que se encontraban en la ciudad de Montería, y demás que fueron ofertadas inicialmente se encuentran actualmente ocupadas por personal provisional y están en vacancia definitiva.

Es decir, dada la necesidad del servicio de la entidad, se dio prioridad al personal provisionalpara seguir en las actuales ubicaciones y que fueron ofertadas en el PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO y no a los aspirantes que van a entrar al sistema de carrera administrativa a través del concurso y se encuentran en lista de elegibles, pues tal como lo indica la misma DIAN, se trata de una planta global en la que los provisionales podían ser reubicados para surtir la tan indicada necesidad no justificadaen la nueva ciudad a la que se asignó a quienes se encuentran en posición meritoria del proceso de selección.

La información reportada en el Plan Anual de Vacantes de la Vigencia 2024 para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de la OPEC 198476, es la siguiente:

En este punto, se precisa que las vacantes definitivas provistas en provisionalidad se encuentran ofertadas y en trámite de ser provistas a través del uso de las listas de elegiblesque resulten del Proceso de Selección DIAN 2022.

Se reitera que, los ciento ochenta y nueve (189) empleos vacantes provistos en provisionalidad, se encuentran ofertados y en trámite de ser provistos a través del uso de las listas de elegibles que resulten del Proceso de Selección DIAN 2022, sin embargo, con el cambio de plazas realizado se deja en las ciudades eliminadas a personal provisional ocupando los cargos, un claro ejemplo de violación al mérito.

7.- Tenemos entonces que, con el oficio número 100202151-00403 del 20 de diciembre de 2023, emitidopor la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y dirigido a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), se decide aplicar el parágrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo CNSC 2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 - Proceso de Selección DIAN2022. Dicho oficio manifiesta el cambio de ubicación geográfica de los cargos a proveer, obedeciendo a la ampliación de la planta de personal de la DIAN en 10.207 nuevas vacantes, de conformidad con el Decreto 0419 de 2023, como se ha mencionado anteriormente, sin embargo, también es importante señalar que este Decreto hace referencia a los empleos del plan de choque para el periodo 2023-2026.

Lo anterior cobra relevancia debido a que el proceso de convocatoria que origina la presentedemanda de tutela surge del Plan Anual de Vacantes de la DIAN del año 2021 para la vigencia 2022, según lo establecido en el Plan Estratégico de Talento Humano de la entidad para ese año. En consecuencia, y de acuerdo con dicho Plan, el Desarrollo del Plan Anual de Vacantes es una herramienta que detalla la planta actual, discriminando los empleos envacancia definitiva que se encuentran provistos de manera temporal (nombramiento provisional, encargo o sin proveer), acompañados del perfil y funciones vigentes, autorizando y asignando la apropiación y disponibilidad presupuestal para la







vigencia 2022,a fin de garantizar la eficiente prestación de servicios y el cumplimiento de los objetivos dela UAE-DIAN.

Cabe resaltar que, según los planes anuales de vacantes para las vigencias 2022, 2023 y 2024 de la DIAN, las vacantes en las ciudades inicialmente ofertadas, para el empleo con denominación GESTOR I, Código 301, grado 01, ficha CC-AU-3008, aún figuran en dichos planes, encontrándose todos ellos ocupados en Provisionalidad, vigentes aún en la vigencia2024, como consta en el mencionado plan, para ser provistos por encontrarse en provisionalidad.

Por lo tanto, es importante indicar que el artículo 27 del Decreto 0927 de 2023 establece las condiciones para que se dé terminación del nombramiento en provisionalidad, sin perjuicio de los nombramientos definitivos mediante concursos de méritos:

- 8.- Considero, a raíz de lo anterior descrito, que la CNSC y la DIAN obraron de manera desleal y de mala Fe, pues, esperaron sólo hasta la fase final del concurso para modificarla oferta de vacantes en lo que tiene que ver con las ciudades, defraudando la confianza legítima que se creó, pues era natural y obvio que, de no existir esas ciudades al inicio de la convocatoria, no me hubiese inscrito a la mencionada OPEC.
- 9.- Por lo anterior, se requiere con urgencia la intervención del juez constitucional vía Tutela, teniendo en cuenta además que no existe otro medio de defensa efectivo para la protección de mis Derechos y dado que no se surtió la etapa de audiencia pública virtual para la escogencia de vacante, bajo el manifiesto que fueron eliminadas todas las ciudadesinicialmente ofertadas dejando solo cuatro ciudades. De no surtirse una medida tutelar secausaría un daño irreversible, pues me vería obligada a desplazarme a una de las cuatro plaza ofertadas, sin lugar a apelación, viendo gravemente afectada la unión y el arraigo familiar, también, se está vulnerando así mi legítimo derecho al trabajo en "(...) condiciones dignas y justas" como lo expresa la carta política de 1991 en su artículo 25, al acceso a cargos públicos y al mérito, derechos ganados con mucho esfuerzo y dedicación del cual me siento vulnerado y sobre los cuales el personal provisional tuvo la oportunidad e igualdad de ganar.
- 10.- De lo anterior, se concluye que se han violado mis derechos al debido proceso (confianza legítima), derecho al trabajo, acceso a cargos públicos, igualdad, violación del principio constitucional del mérito y unidad familiar. El concurso había generado una expectativa legítima en el suscrito desde su misma inscripción, mucho más desde los resultados y la emisión de la lista de elegibles publicada antes del cambio realizado a las ubicaciones iniciales. La actuación de la DIAN, además de ser caprichosa y simbolizar unamaliciosa legalización de la violación del mérito al mantener provisionales en vacantes queson relevantes para el público, genera serias afectaciones personales al suscrito y a mi familia. Señor juez, en este caso debe ponderarse con mucha humanidad los principios constitucionales y verificar que lo solicitado NO es desproporcionado y tampoco se sale dela esfera de la constitucionalidad, pues, por el contrario, a lo que corresponde es a restablecer una evidente actuación abusiva discrecional, que además afecta garantías de los principios de mérito, la igualdad y el debido proceso.
- 11.- Su señoría, como fue expuesto en los antecedentes, el suscrito se encuentra en la primera posición meritoria, por lo que mi expectativa era seleccionar una de las vacantes ubicadas en las ciudades ofertadas inicialmente, atendiendo a una decisión de índole familiar, lo que en mi caso constituye una legítima expectativa, además que, a la fecha, lalista de elegibles ya se encuentra con firmeza completa.
- 12.- Al no haber más herramientas jurídicas y estar ante un eventual daño irremediable, el único medio que me queda para reestablecer mi condición es la acción de tutela. A la







fecha, es necesaria la interposición de la presente acción, pues solo restaría la fase de audienciapara seleccionar plaza y el eventual nombramiento."

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados, la accionante solicitó:

Primero: Se protejan los derechos y principios fundamentales al debido proceso (confianza legítima), derecho al trabajo, acceso a cargos públicos, igualdad violación del principio constitucional del mérito y unidad familiar, que por consecuencia de ello, se reconozca en el suscrito y en mi familia violada por el proceso de selección dian 2022, tanto en la inscripción como en las actuaciones hasta el 13 de febrero del 2024, cuando fue informado el cambio de ubicación geográfica de 152 opec de la modalidad ingreso de la convocatoria, y en especial, la opec 198476.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, inaplicar por Inconstitucional el parágrafo 5° del artículo 9 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 emitido por la Comisión Nacional Del Servicio Civil "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022", que señala:

"PARÁGRAFO 5. De conformidad con el artículo 24 del Decreto Ley 71 de 2020, "(...) en la convocatoria se indicará la ciudad o lugar geográfico de ubicación del empleo a proveer con sus respectivas vacantes, sin perjuicio de la facultad de reubicación, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten". Por consiguiente, en la OPEC que se publique en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, para las inscripciones a este proceso de selección, se especificará dicha información. Sin embargo, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la DIAN las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo, por lo tanto, es importante señalar que los aspirantes se inscriben para concursar por un empleo, no para una vacante en determinada ubicación geográfica o sede, pues la entidad cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción, aceptan esta situación."

La anterior pretensión, al violar los artículos 13, 29, 125 y 209 (entre otros) de la Constitución, el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 909 de 2004, artículo 24 del derogado Decreto – Ley 071 2020 y el hoy artículo 28 del Decreto 927 de 2023 y en consecuencia, dejar sin efectos el Cambio de ubicación geográfica de la OPEC 198476 del proceso de selección Dian 2022 realizado el 13 de febrero de 2024.

Tercero: En virtud de lo anterior, ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, procedan dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, a realizar el cambio de ubicación geográfica de la OPEC 198476 con Denominación: GESTOR I, Grado: 1, Código: 301, Número Código de ficha CC-AU-3008 del concurso de SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO a las establecidas en el acuerdo que abrió la convocatoria que incluyen las ciudades de







Bucaramanga, Buenaventura, Cartagena, Cúcuta, Florencia, Girardot, Ibagué, Ipiales, Manizales, Montería, Neiva, Palmira, Pasto, Pereira, Popayán, Quibdó, Santa Marta, Sincelejo, Sogamoso, Tunja, Turbo, Valledupar, Villavicencio y Yopal, que en la actualidad siguen siendo ocupadas por provisionales como la misma DIAN lo acredita, dejando sin efecto las modificaciones que se realizaron posteriormente con fundamento en el parágrafo 5° del artículo 9 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022.

Cuarto: Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC que en el aplicativo SIMO - Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - sean actualizadas las plazas, antes de la audiencia pública para la escogencia de vacante, la OPEC 198476 del Proceso de Selección DIAN 2022, de tal modo que se visualicen como mínimo aquellas plazas disponibles en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Buenaventura, Cali, Cartagena, Cúcuta, Florencia, Girardot, Ibagué, Ipiales, Manizales, Medellín, Montería, Neiva, Palmira, Pasto, Pereira, Popayán, Quibdó, Santa Marta, Sincelejo, Sogamoso, Tunja, Turbo, Valledupar, Villavicencio y Yopal de las 189 Vacantes definitivas ocupadas en provisionalidad que están ubicadas geográficamente en las diferentes Direcciones Seccionales del país y que se encuentran ofertadas y en trámite de ser provistas a través del uso de las listas de elegibles que resulten del Proceso de Selección DIAN 2022.

Quinto: Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC que en el aplicativo SIMO - Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – sea habilitado y realizado el proceso de la audiencia pública para la escogencia de vacante, de la OPEC 198476 del Proceso de Selección DIAN 2022, de las plazas disponibles en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Buenaventura, Cali, Cartagena, Cúcuta, Florencia, Girardot, Ibagué, Ipiales, Manizales, Medellín, Montería, Neiva, Palmira, Pasto, Pereira, Popayán, Quibdó, Santa Marta, Sincelejo, Sogamoso, Tunja, Turbo, Valledupar, Villavicencio y Yopal de las 189 Vacantes definitivas ofertadas inicialmente y que se encuentran ocupadas en provisionalidad y que se encuentran ofertadas y en trámite de ser provistas a través del uso de la listas de elegibles de la Resolución No. 7480 2024 RES-400.300.24-023733 del 12 de marzo de 2024 con Firmeza del 21 de marzo del 2024, del Proceso de Selección DIAN 2022.

Sexto: Ordenar a la accionada que se garantice mi participación durante el desarrollo del concurso con criterios de igualdad y equidad frente a los demás participantes y en respeto por los principios de Mérito, Buena Fe, Confianza Legítima, Transparencia y Publicidad.

Séptimo: Las que el señor Juez considere procedentes para amparar sus derechos fundamentales vulnerados por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la DIAN.

4. ACTUACION PROCESAL

Repartida la acción de tutela, se admitió mediante providencia del 29 de abril de 2024, requiriendo a las entidades accionadas para que en el término de dos (2) días, se pronunciara sobre los hechos, las pretensiones y ejerciera el derecho de contradicción.







Negándose la medida cautelar solicitada por la accionante y Ordenando VINCULAR a la presente actuación al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN** PUBLICA y los **PARTICIPANTES** que aprobaron el **PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022** – **MODALIDAD INGRESO Y ASCENSO DE 2022 OPEC No. 198476.**

5. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

5.1 COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC.

Una vez notificada la CNSC del auto admisorio de la solicitud de tutela, mediante memorial presentado el día 03 de mayo de 2024 por el Dr. Jhonatan Daniel Alejandro Sanchez Murcia Jefe de Oficina Asesora Jurídica rinde el informe solicitado, indicando que, en efecto la CNSC expidió el Acuerdo No. 08 de 2022 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022", modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 de 2023 y su Anexo (parágrafo del artículo 1 ibídem).

Ahora, precisa que el accionante podía ingresar a SIMO y consultar la información de los empleos ofertados, constatando si cumple con los requisitos del empleo por el cual tiene la expectativa de concursar. Por lo que, al ingresar a cada empleo, los aspirantes encontraban un enlace denominado Manual de Funciones en el cual podrían validar los requisitos del mismo, incluyendo proceso, subproceso y otros requisitos del empleo.

Así mismo, se debe señalar que al momento de su inscripción en el Proceso de Selección DIAN 2022 los aspirantes aceptan en su totalidad las normas del mismo, como lo señala el Acuerdo de Convocatoria en su artículo:

"ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo. (...) (...) • Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Ingreso:

- 1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
- 2. Registrarse en el SIMO.
- 3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección. (...)" (Subrayado fuera del texto original)."

De conformidad con lo anterior, es preciso señalar que dentro de las normas del Proceso de Selección DIAN 2022, el Acuerdo señala en su artículo 9 respecto al reporte OPEC realizado por la entidad nominadora, que la misma puede ser objeto de ajuste por parte de la entidad nominadora después de iniciada la etapa de inscripciones, cuya responsabilidad es exclusiva de la entidad nominadora, así mismo señala que las ciudades o ubicaciones geográficas publicadas en SIMO junto con la respectiva OPEC, son meramente indicativas, esto en razón a que la planta de la DIAN es global y en razón a esto por necesidades del servicio dicha entidad puede cambiar la ubicación geográfica de las vacantes durante el desarrollo del Proceso de Selección DIAN 2022:

"ARTÍCULO 9. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN. La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:







(...) PARÁGRAFO 1: La OPEC, que forma parte integral del presente Acuerdo, fue registrada en SIMO y certificada por la DIAN y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MERF y las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021, que dicha entidad envió a la CNSC, documentos con base en los cuales se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MERF, de las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021 y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MERF y las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021, prevalecerán estos últimos. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MERF, las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021 y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior. (...) (...) PARÁGRAFO 5. De conformidad con el artículo 24 del Decreto Ley 71 de 2020, "(...) en la convocatoria se indicará la ciudad o lugar geográfico de ubicación del empleo a proveer con sus respectivas vacantes, sin perjuicio de la facultad de reubicación, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten". Por consiguiente, en la OPEC que se publique en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, para las inscripciones a este proceso de selección, se especificará dicha información. Sin embargo, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la DIAN las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo, por lo tanto, es importante señalar que los aspirantes se inscriben para concursar por un empleo, no para una vacante en determinada ubicación geográfica o sede, pues la entidad cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción, aceptan esta situación." (Subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, se evidencia que el cambio aludido por el accionante en su escrito tutelar, es una situación que deriva de una actuación propia y de exclusiva responsabilidad por parte de la DIAN, por lo cual la Comisión Nacional del Servicio Civil, carece de responsabilidad alguna frente a las consecuencias o afectaciones que este actuar pueda devenir a los aspirantes del Proceso de Selección DIAN 2022.

Ahora bien, debe señalarse que la Comisión Nacional del Servicio Civil en aras de garantizar la transparencia que caracteriza a los Procesos de Selección adelantados por la misma, puso en conocimiento de los ciudadanos interesados, previo a que realizaran su respectiva inscripción, por medio de la normatividad citada que esta situación se podía presentar durante el desarrollo del Proceso de Selección DIAN 2022, la cual fue aceptada por todos los aspirantes inscritos en el mismo.

Finalmente, es importante precisar que la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el desarrollo del concurso va hasta la expedición de la lista de elegibles en los términos del artículo 32 del Acuerdo y conforme al artículo 38 lo relacionado con la Audiencia pública para la escogencia de la vacante es de competencia de la DIAN, en los términos que establece la citada disposición, así:

"ARTÍCULO 38. AUDIENCIA PÚBLICA PARA LA ESCOGENCIA DE VACANTE DE UN EMPLEO OFERTADO CON VACANTES LOCALIZADAS EN DIFERENTE UBICACIÓN GEOGRÁFICA. En firme la respectiva Lista de Elegibles o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva, le corresponde a la DIAN programar y realizar la(s) audiencia(s) pública(s) de escogencia de vacante de un empleo ofertado con vacantes







localizadas en diferente ubicación geográfica, de conformidad con el procedimiento establecido para estos fines en el Acuerdo No. CNSC-0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. CNSC-0236 de la misma anualidad, o en las normas que los modifiquen o sustituyan."

Señalo que, respecto de las pretensiones de la accionante, esa Comisión Nacional solicita ser desvinculada de la presente acción, teniendo en cuenta que se advierte una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, toda vez que si bien es cierto que la CNSC llevó a cabo el proceso de selección para proveer los empleos vacantes de la planta de personal de la DIAN, también lo es que esta Comisión no tiene competencia para administrar la planta de personal de dicha entidad, no tiene la facultad nominadora y tampoco tiene incidencia en la expedición o modificación de sus actos administrativos. La CNSC no vulnera ni amenaza tal derecho fundamental, en tanto que, si su afectación deriva del cambio de ubicación geográfica de las vacantes ofertadas en el Proceso de Selección DIAN 2022, por lo tanto, esto recae exclusivamente en la DIAN como ente nominador.

Aclara que la CNSC carece de competencia para llevar a cabo el ajuste en la ubicación geográfica de las vacantes ofertadas en el Proceso de Selección DIAN 2022, toda vez que esta facultad legal es exclusiva del ente nominador, en este caso la DIAN, lo que configura la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva de la CNSC.

5.2 DIRECCION DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES-DIAN.

Una vez notificada del auto admisorio de la solicitud de tutela, mediante memorial presentado el 02 de mayo de 2024 por la Doctora NADIN ALEXANDER RAMÍREZ QUIROGA, obrando en calidad de apoderado de la DIAN, rinde el informe solicitado indicando que, La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, convocó al "Proceso de Selección DIAN 2022" para proveer en forma definitiva 3290 vacantes de la planta de personal de la DIAN, convocatoria a la cual se inscribió de manera libre, voluntaria y espontanea el accionante.

Mediante Acuerdo № CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022", la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC convoca a concurso de méritos para proveer 3290 vacantes bajo la modalidad de ingreso en carrera administrativa de la Unidad Administrativa especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Indica que, el ordenamiento jurídico ha delimitado de manera clara las competencias y facultades de las entidades involucradas en los procesos de selección, por ello tenemos fundamentos de índole constitucional como lo es el artículo 130 superior que dispone: "Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial." Es por ello que, la normatividad de inferior jerarquía, la cual regula la materia, se ha alineado de conformidad con esta disposición, como es el caso del artículo 7° de la Ley 909 de 2004 el cual indica que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en







adelante CNSC, "(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...)", por su parte establece se establecen facultades propias a esta entidad en el artículo 11 de la mencionada ley, así: "...le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, "Establecer (...) los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa (...)", "Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento" (...) y "Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin".

Por lo expuesto en el Acuerdo № CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022 se ha señalado:

"ARTÍCULO 2. ENTIDAD RESPONSABLE DEL PROCESO DE SELECCIÓN. La entidad responsable del presente proceso de selección es la CNSC, quien en virtud de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas "(...) con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin".

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección comprende:

- Convocatoria y divulgación
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Declaratoria de desierto el proceso de selección de vacantes ofertadas en la modalidad de Ascenso.
- Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad de Ingreso, para incluir las vacantes para las cuales se declaró desierto el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ingreso.
- Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Aplicación de pruebas a los participantes
- Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección."

Es decir que, de acuerdo con el recuento normativo que enmarca la competencia, responsables, estructura, actividades y demás relacionadas con el desarrollo del Proceso de Selección DIAN 2022, es la Comisión Nacional del Servicio Civil, sobre quien recae la facultad y pertinencia para pronunciarse y analizar lo correspondiente a la actividad del cambio de ubicación geográfica inicialmente planteado en el acuerdo de la convocatoria.

Mediante el Acuerdo Nº 008 del 29 de diciembre de 2022, se convocó y se establecieron las condiciones para la Convocatoria DIAN 2022, teniendo claro esto, la señora **MAYURY CUELLAR ZAMORA**, participó en dicha convocatoria aceptando unilateralmente las condiciones del mencionado acuerdo.

El accionante manifiesta que mediante la Resolución N° 7480 del 12 de marzo de 2024 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer ciento ochenta y nueve (189) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR I, Código 301 Grado 01, identificado con el Código OPEC No. 198476, del Nivel Profesional del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022 -







Ingreso", expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, obtuvo la posición N° 1° en dicha lista de elegibles, dando lugar a ser merecedora de una de las vacantes ofertadas a través de la Convocatoria DIAN 2022.

Mediante oficio N° 100202151-00403 de fecha 20 de diciembre de 2023 (previo a la expedición de la lista de elegibles), la UAE-DIAN solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 5° del artículo 9° del acuerdo CNT2022AC00000 del 29 de diciembre de 2023 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 24° del Decreto Ley 071 de 2020 (Decreto que rige para la convocatoria), solicitud que a juicio de la accionante vulnera sus derechos fundamentales en razón a que cercena la posibilidad de obtener la ciudad de su preferencia a sabiendas que se encuentra en una posición favorable en la lista de elegibles.

Manifiesta que, las reglas del concurso de méritos DIAN 2022 para el cual participó el accionante se rigen por lo dispuesto en el Decreto Ley 071 de 2020, en tal sentido encontramos que el Decreto 1072 de 19991, en su artículo 18° establecía:

"ARTÍCULO 18. La DIAN tendrá un sistema de planta global y flexible consistente en un banco de cargos para todo el territorio nacional, que serán distribuidos por el Director General entre las distintas dependencias de la entidad, atendiendo a las necesidades del servicio"

Así las cosas y dada la naturaleza que la Ley le confiere al Sistema Especifico de Carrera Administrativa que rige para la UAE-DIAN, se observa que la necesidad del servicio que tiene la Entidad es dinámica, situación que comporta que las necesidades del servicio de la Entidad se transformen por diferentes circunstancias como lo son: la expedición de nuevas reformas tributarias, el cumplimiento de metas de recaudo establecidas por el Gobierno Nacional para la sostenibilidad fiscal del país, cumplimiento de nuevos compromisos tributarios, aduaneros y cambiarios. ETC.

De otro lado es importante aclarar que al momento de realizar la convocatoria DIAN 2022, se identificó que las necesidades del servicio en donde se requerían ser provistas las ciento ochenta y nueve (189) vacantes ofertadas para la OPEC 198476, empleo Gestor I Código 301 Grado 01, Código de ficha CC-AU-3008, proceso: Cercanía con el ciudadano, Subproceso: Asistencia al usuario para el cual concursó la accionante, se encontraban expresamente en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Buenaventura, Cali, Cartagena, Cúcuta, Florencia, Girardot, Ibagué, Ipiales, Manizales, Medellín, Montería, Neiva, Palmira, Pasto, Pereira, Popayán, Quibdó, Santa Marta, Sincelejo, Sogamoso, Tunja, Turbo, Valledupar, Villavicencio y Yopal, sin embargo, ello tuvo un giro inesperado cuando se evidenció que la planta de personal de la DIAN, en virtud de su naturaleza de "Planta global y flexible", sufrió unos cambios estructurales en su planta de personal tal y como se detallará a continuación:

Con la expedición del Decreto 419 del 21 de marzo de 2023 "Por el cual se amplía la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-", . se amplió la planta de personal de la UAE-DIAN, sin embargo, la provisión de estos empleos se encontraba condicionados a lo dispuesto en su artículo 3° ibidem.







Señala que con el nacimiento del Decreto Ley 927 del 07 de junio de 2023 "Por el cual se modifica el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y la regulación de la administración y gestión de su talento humano.", su artículo 36°, obliga a la UAE_DIAN a hacer uso de las listas de elegibles resultantes de los procesos de selección DIAN 2020 y 2021, para la provisión de vacantes definitivas no convocadas a concursos de méritos y generadas con ocasión a la ampliación de la planta de personal de la UAE-DIAN contempladas por el Decreto 419 de 2023.

Señala que conforme al artículo 24° del Decreto Ley 071 de 2020 que rigen para la convocatoria y que permiten que la UAE-DIAN en colaboración armónica con la Comisión Nacional del Servicio Civil, pueda realizar el cambio de ubicación geográfica de las vacantes inicialmente ofertadas

El Acuerdo № CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022", en su parágrafo 5° del artículo 9° reza:

"(...) PARÁGRAFO 5. De conformidad con el artículo 24 del Decreto Ley 71 de 2020, "(...) en la convocatoria se indicará la ciudad o lugar geográfico de ubicación del empleo a proveer con sus respectivas vacantes, sin perjuicio de la facultad de reubicación, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten". Por consiguiente, en la OPEC que se publique en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, para las inscripciones a este proceso de selección, se especificará dicha información. Sin embargo, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la DIAN las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo, por lo tanto, es importante señalar que los aspirantes se inscriben para concursar por un empleo, no para una vacante en determinada ubicación geográfica o sede, pues la entidad cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción, aceptan esta situación.(...)

Aclara que, o expuesto fue modificado por el Acuerdo № 24 15 de febrero del 2023 expedido por la CNSC "Por el cual se modifica parcialmente el Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 "por medio del cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022", allí expresamente se indicó:

PARÁGRAFO 5. De conformidad con el artículo 24 del Decreto Ley 71 de 2020, "(...) en la convocatoria se indicará la ciudad o lugar geográfico de ubicación del empleo a proveer con sus respectivas vacantes, sin perjuicio de la facultad de reubicación, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten". Por consiguiente, en la OPEC que se publique en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, para las inscripciones a este proceso de selección, se especificará dicha información. Sin embargo, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la DIAN las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo, por lo tanto, es importante señalar







que los aspirantes se inscriben para concursar por un empleo, no para una vacante en determinada ubicación geográfica o sede, pues la entidad cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción, aceptan esta situación..."

Nótese entonces, que lo dispuesto en el Acuerdo tiene un sustento legal y las condiciones del acuerdo se encuentran contempladas de manera previa a la inscripción a la convocatoria, por lo que no es esta la etapa ni la vía judicial respectiva para solicitar lo que allí textualmente se plasmó y aceptó el aspirante.

Teniendo en cuenta el ejercicio de planta mínima, la distribución de la planta de personal a julio de 2023, el uso de las listas de elegibles del concurso 1461 de 2020, la concentración del recaudo y de la actividad comercial en las principales aglomeraciones urbanas del país, se redistribuyeron las plazas del concurso 2497 de 2022, teniendo en cuenta la necesidad de fortalecer las direcciones seccionales en cuya jurisdicción se encuentran las principales aglomeraciones, buscando proveer el personal requerido y la estandarización del número de empleos en los distintos procesos de acuerdo con los contribuyentes de sus jurisdicciones, para alcanzar unmayor recaudo y reducir la brecha fiscal en el país.

Lo anterior solo nos demuestra que la necesidad del servicio se encuentra concentrada en otras ciudades, por lo tanto se considera inconveniente la provisión de estos empleos en las ciudades inicialmente ofertadas aun cuando la Entidad requiere la prestación del servicio en ciudades cuya necesidad del servicio es más evidente tal y como se ha indicado a lo largos de esta escrito.

Señala que respectos de los argumentos del accionante, las vacantes que fueron convocadas a concurso de méritos no pueden ser modificadas por otras diferentes, por lo que incurre en un error la accionante al aseverar que las vacantes que les serán otorgadas a los elegibles resultantes de la Convocatoria N° 008 de 2022 (de la cual hace parte el accionante), son aquellas que se generaron con ocasión a la ampliación de la planta de personal de la UAE-DIAN, creadas a través del Decreto 419 de 2023. En este sentido, valga la pena resaltar que de haber sido así, la UAE – DIAN no hubiese solicitado a la CNSC reubicar las vacantes convocadas a través del oficio N° 100202151-00403-00403 de fecha 20 de diciembre de 2023.

Así las cosas, es claro que la accionante se encuentra absolutamente confundida en cuanto a la provisión de los empleos creados a través del Decreto 419 de 2023 y las vacantes que fueron ofertadas para la Convocatoria N° 008 de 2022, en razón a que las primeras serán provistas a través de uso de listas de elegibles tal y como lo establece el artículo 36° del Decreto Ley 0927 del 07 de junio de 2023 y de conformidad con el orden de provisión de empleos contemplado en el artículo 24° ibidem y no como asevera el accionante para realizar nombramientos en provisionalidad, máxime cuando la UAE-DIAN a partir de la expedición del Decreto Ley 0927 del 07 de junio de 2023, no ha realizado ninguna vinculación en provisionalidad, ni tiene en sus planes realizarlo, tanto así que para la vigencia de julio de 2023 a la fecha, la Entidad realizó alrededor de (2.058) nombramientos en periodo de prueba a través del mecanismo de "uso de listas de elegibles" para vacantes no convocadas a concursos de méritos, con altas expectativas de realizar más nombramientos bajo esta modalidad, sin embargo es nuestro deber proveer las vacantes que fueron ofertadas a través de la presente convocatoria, como en efecto se está realizando.







De lo expuesto, no se evidencia que se esté configurando afectación alguna a los criterios que configuren un perjuicio irremediable, ya que la expedición de los acuerdos para la Convocatoria DIAN Nº 2022, fueron expedidos antes de la inscripción de los aspirantes a la misma, de modo tal que quien participó en el proceso de selección DIAN 2022, aceptó los términos y condiciones de la convocatoria. Ahora, la disposición normativa citada en el acuerdo trae consigo unas condiciones y el acuerdo se encuentra vigente en su totalidad, lo que lo hace exigible a terceros.

De igual manera valga la pena agregar que la solicitud de modificación de las plazas realizada por la UAE-DIAN a través de Oficio Nº 100202151-00403 de fecha 20 de diciembre de 2023, se realizó previamente a la realización de las etapas previas al nombramiento en periodo de prueba e incluso previo a la expedición de la resolución que adopta y conforma la lista de elegibles en la cual se encuentra la señora MAYURY CUELLAR ZAMORA, expedida por la CNSC.

De lo expuesto, es válido inferir que las pretensiones de la accionante van dirigidas entre otras cosas a que se deje sin efectos el oficio Nº 100202151-00403 de fecha 20 de diciembre de 2023, dejando de lado que al no considerarse la presente acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el procedimiento para dejar sin efectos jurídicos el oficio mencionado es acudiendo a la administración y haciendo valer los recursos administrativos que pretenda hacer valer lograr su cometido, por lo que posteriormente en el evento de no prosperar sus solicitudes podrá acudir a la vía contencioso administrativo para hacer valer los derechos de su prohijada a través del medio de control respectivo.

Concluye la entidad indicando que las pretensiones de la accionante van dirigidas entre otras cosas a que se deje sin efectos el oficio Nº 100202151-00403 de fecha 20 de diciembre de 2023, dejando de lado que al no considerarse la presente acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el procedimiento para dejar sin efectos jurídicos el oficio mencionado es acudiendo a la administración y haciendo valer los recursos administrativos que pretenda hacer valer lograr su cometido, por lo que posteriormente en el evento de no prosperar sus solicitudes podrá acudir a la vía contencioso administrativo para hacer valer los derechos de su prohijada a través del medio de control respectivo.

Por último, señala que la tutela interpuesta por la señora MAYURY CUELLAR ZAMORA, es improcedente, en consideración a que la actuación administrativa desplegada por la Entidad en general dentro del Proceso de Selección DIAN 2022, solo es posible evidenciarla una vez en firme las resoluciones que conforman y adoptan las listas de elegibles expedidas por la CNSC, con la expedición de los actos administrativo que efectúan los nombrados en periodo de prueba de los elegibles. Solicitando se declara la improcedencia de la presente acción de tutela.

5.3 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PUBLICA

ARMANDO LÓPEZ CORTES obrando en condición de Director Jurídico del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA mediante memorial







allegado el 02 de mayo de 2024, señalo que no se avizora vulneración de algún derecho fundamental por parte del DAFP, pues no hay lugar a tutelar lo solicitado por la señora MAYURY CUELLAR ZAMORA, dado que no se encuentra prueba alguna que permita determinar que se le vulneró algún derecho fundamental a los que hace alusión, por parte de esta entidad, es importante señalar que los argumentos de la tutelante son improcedentes, toda vez que justifica y argumenta sus pretensiones con interpretaciones subjetivas que carecen de validez, lo que resulta apenas obvio, por cuanto como quedo expuesto, quien modifico la Oferta, o cambio de ubicación geográfica de la OPEC 198476, fue el Operador del Concurso y la DÍAN, bajo la egida del Acuerdo que regula el referido proceso de selección y atendiendo el Decreto 0419 de 2023, de manera que está entidad no ha tenido injerencia alguna en el asunto.

De todos modos y como quiera que la convocatoria es ley para las partes, se debe de estar a lo dispuesto en está siempre que no se contraponga a lo normado sobre el tema, por lo tanto si en la convocatoria se establecieron o contemplaron las condiciones para modificar la convocatoria, pues ya era de conocimiento del concursante y era su riesgo presentarse o no al mismo, por tanto es dable cambiar las reglas de juego previamente establecidas, sin que ello conlleve la vulneración de algún derecho fundamental, como lo es el caso que nos ocupa.

De otro lado, no hay lugar a la presente acción de tutela, como quiera que no se avizora vulneración de algún derecho fundamental por parte del DAFP, pues no hay lugar a tutelar lo solicitado por la señora MAYURY CUELLAR ZAMORA, dado que no se encuentra prueba alguna que permita determinar que se le vulneró algún derecho fundamental a los que hace alusión, por parte de esta entidad, es importante señalar que los argumentos del tutelante son improcedentes, toda vez que justifica y argumenta sus pretensiones con interpretaciones subjetivas que carecen de validez, lo que resulta apenas obvio, por cuanto la convocatoria es la norma reguladora del concurso, de manera que al darse cumplimiento a esta no se están desconociendo ni vulnerando derechos de los concursantes, por parte del operador del concurso.

Con el mismo propósito, es de señalar que las acciones de tutela que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento, en consecuencia, de lo anteriormente expuesto, la acción deviene improcedente.

En contexto de lo anterior, no se configura la vulneración de los derechos invocados por el accionante, habida cuenta de que las entidades responsables del concurso han actuado bajo la protección del principio de la buena fe, de tal manera que cuestionar estas actuaciones es un poco desacertado en la medida que solo son apreciaciones subjetivas del accionante, por ende, no se cuenta con presupuestos facticos y jurídicos que arriben a tal apreciación.

En el marco de lo anterior, al no existir ninguna violación o amenaza real y actual de los derechos constitucionales fundamentales de la señora MAYURY CUELLAR ZAMORA que







viabilice o justifique su protección en sede de tutela, es claro que la presente acción debe ser denegada o, en su defecto, declarada improcedente.

En lo que se refiere a cada uno de los hechos descritos en la acción incoada, me opongo a los mismos, toda vez que el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP no ha tenido alguna participación y/o injerencia sobre estos.

En efecto, es preciso señalar que este Departamento Administrativo no es parte ni interviene en el Proceso de Selección de la DIAN 2022 OPEC 198476, convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y Regulado por el Acuerdo No 08 de 2022. Ello significa que se trata de un proceso de selección adelantado sin intervención de este Departamento Administrativo, situación que le impide a mi representada pronunciarse materialmente y con algún grado de certeza sobre las circunstancias específicas o pormenores que generan la inconformidad del tutelante.

Por último, solicita declarar las excepciones propuestas y fundamentalmente la falta de legitimación en la causa por pasiva del departamento administrativo de la función pública, amén de resultar jurídica y materialmente improcedente, respecto del DAFP, habida cuenta de que esta entidad no tuvo injerencia alguna en el proceso de selección tantas veces mencionado.

5.4 PARTICIPANTES QUE APROBARON EL PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022- MODALIDAD INGRESO Y ASCENSO DE 2022 OPEC. 198476.

- Enavio Arguello Gutierrez
- Alexandra Castro barrera
- Yeinmy Liliana prieto Camacho
- Kelly Johana Soto Cardozo
- Zuleyma Riascos Ortiz
- Leidy Lorena Astudillo Narvaez

Indicaron que participaron en la convocatoria proceso de Selección DIAN 2022 -Modalidad Ingreso-, para el cargo GESTOR I Nivel PROFESIONAL Grado: 01 Código: 301 Número OPEC: 198476, por lo que consideran están legitimados para actuar dentro del presente proceso constitucional, intervinieron en los siguientes términos:

Mediante Acuerdo № CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022", la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC convoca a concurso de méritos para proveer 3290 vacantes bajo la modalidad de ingreso en carrera administrativa de la Unidad Administrativa especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Realizaron su inscripción al empleo denominado (GESTOR I), código (301) y grado (1), del nivel (PROFESIONAL) ofertado con el numero OPEC (198476.), en la convocatoria DIAN 2022, a la cual fueron admitidos, transitando las respectivas "fases del proceso Dian 2022" de donde se generaron los respectivos resultados publicados por Comisión Nacional del Servicio Civil, y posterior resolución № 7480 de fecha 12 de marzo de 2024, "*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer ciento ochenta y nueve (189)*







vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198476, del Nivel Profesional del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022 - Ingreso".

Indican que, de la resolución citada anteriormente, se encuentran en posición meritoria, por lo tanto, están a la espera de que surtan las debidas actuaciones por la entidad para que se lleven a cabo las audiencias de escogencia de plazas y posterior a ello el respectivo nombramiento en la ciudad que le sean asignadas conforme al resultado de la audiencia pública de las ubicaciones geográficas que dispuso la DIAN actualmente como entidad nominadora: MEDELLÍN, BARRANQUILLA, CALI Y BOGOTÁ.

Indican que no se evidencia la existencia de la vulneración de derechos fundamentales invocados, manifestando que no compartes los argumentos, por motivo, del cambio de ubicación geográfica de las vacantes como quiera que las ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, de manera que la DIAN las puede cambiar en cualquier momento del proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o del Acuerdo; por lo tanto, es importante señalar que nosotros los aspirantes nos inscribimos para concursar por un empleo, no para una vacante en determinada ubicación geográfica o sede, pues la entidad cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se concibe que los participantes en este proceso de selección, con nuestra inscripción, la aceptamos.

Lo anterior se sustenta en la reglamentación propia de la DIAN como Sistema Específico de Carrera Administrativa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 909 de 2004, por lo que, es pertinente remitirnos además a lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Ley 0927 de 2023, el cual señala: "La DIAN tendrá un sistema de planta global y flexible consistente en un banco de cargos para todo el territorio nacional, que serán distribuidos por el Director General entre las distintas dependencias de la entidad, atendiendo a las necesidades del servicio". ; en tal sentido, la ubicación de los empleos en las seccionales / dependencias junto con sus denominaciones y respectivo perfil está asociado a las necesidades propias del servicio, en tal sentido, la ubicación de los empleos en las dependencias junto con sus denominaciones y respectivo perfil de descripción de empleo están asociadas a las necesidades propias del servicio, por ende, no están sujetos a la estructura de las dependencias o procesos.

Es Importante mencionar que la jurisdicción de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales comprende el territorio nacional, se aclara que las 189 vacantes de la OPEC 198476, siguen vigentes en (SIMO) y se ubicaron geográficamente en la ciudades de Cali Medellín, Barranquilla, Cali y Bogotá, ciudades principales, por la necesidad del servicio que expone la entidad en debida forma.

Manifiestan que resulta incuestionable que las ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, de manera que la DIAN las puede cambiar en cualquier momento del proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o del Acuerdo; por lo tanto, es importante señalar que los aspirantes se inscriben para concursar por un empleo, no para una vacante en determinada ubicación geográfica o sede, pues la entidad cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se concibe que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción, lo aceptan.







Exponen que los argumentos de la tutela son improcedentes, toda vez que justifica y argumentan sus pretensiones con interpretaciones subjetivas, que carecen de validez, lo que resulta apenas obvio, por cuanto como quedo expuesto, quien modifico la Oferta, o cambio de ubicación geográfica de la OPEC 198476, fue el Operador del Concurso y la DIAN, bajo la egida del Acuerdo que regula el referido proceso de selección el cual fue conocido y aceptado con anticipación por parte del concursante y hoy accionante. La reglamentación propia de la DIAN como Sistema Específico de Carrera Administrativa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4o de la Ley 909 de 2004, por lo que, es pertinente remitirnos además a lo dispuesto en el artículo 7o del Decreto Ley 0927 de 2023, el cual señala: "La DIAN tendrá un sistema de planta global y flexible consistente en un banco de cargos para todo el territorio nacional, que serán distribuidos por el Director General entre las distintas dependencias de la entidad, atendiendo a las necesidades del servicio". En tal sentido, la ubicación de los empleos en lasseccionales / dependencias junto con sus denominaciones y respectivo está asociado a las necesidades propias del servicio, en tal sentido, la ubicación de los empleos en las dependencias junto con sus denominaciones y respectivo perfil de descripción de empleo están asociadas a las necesidades propias del servicio, por ende, no están sujetos a la estructura de las dependencias o procesos.

La convocatoria es ley para las partes, se debe de estar a lo dispuesto en está, siempre que no se contraponga a lo normado sobre el tema, por lo tanto si en la convocatoria se establecieron o contemplaron las condiciones para modificar la convocatoria, pues ya era de conocimiento del concursante, por tanto no se configura la vulneración de los derechos invocados por la accionante, no obstante, si nos sentimos afectados con la dilataciones que conlleva estos trámites judiciales, ya que resta celeridad a los respectivos nombramientos a realizar por la entidad, ya que tengo firmeza individual y tengo derecho a ser nombrada en las vacantes convocadas.

Ahora, se precisa que la accionante podía ingresar a SIMO y consultar la información de los empleos ofertados, constatando si cumple con los requisitos del empleo por el cual tiene la expectativa de concursar. Por lo que, al ingresar a cada empleo, los aspirantes encontraban un enlace denominado Manual de Funciones en el cual podrían validar los requisitos de este, incluyendo proceso, subproceso y otros requisitos del empleo.

Sobre el particular es importante tener en cuenta lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo de Convocatoria No. CNT2022AC000008 de 2022, modificado parcialmente por el Acuerdo No 24 de 2023, que prevé: "PARÁGRAFO 4: Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante este proceso de selección, tanto en el MERF y las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021, con base en los cuales se realiza el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO".

Así mismo es pertinente mencionar que la Convocatoria DIAN 2022, NUNCA FUE MODIFICADA O CORREGIDA, en los hechos mencionados por el tutelante, como se puede probar en la ejecución propia del Acuerdo No CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022. En el mismo Acuerdo No CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022, en su artículo 7, numeral 2, inciso 3 frente al proceso de selección modalidad ingreso, establece dentro de los requisitos generales para participar en dicho proceso.







Por lo tanto, solicitan no tutelar los derechos invocados por la inexistencia de vulneración de derecho fundamental.

❖ JUAN CARLOS VILLARREAL MORALES

Juan Carlos Villarreal Morales, en calidad de participante del "PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 – MODALIDAD INGRESO Y ASCENSO de 2022", en el empleo identificado con No de OPEC 198476, interviene con el fin de intervenir como coadyuvante de la parte actora dentro del presente trámite constitucional.

Señala que, uno de los puntos de inconformidad establecidos en el escrito de tutela es la irregular actuación que determinó la reubicación de los sitios geográficos de las plazas ofertadas.

Pues bien, uno de los puntos que resaltan en el caso de marras es la aplicación irregular del Parágrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo № CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022, dado que dicha disposición normativa es contraria a derecho, en atención a que la misma no atiende las normas de mayor jerarquía que la sustentan, su aplicación no es admisible en un proceso de convocatoria, sino frente a un sujeto que ostente el empleo público.

Después de un recuenta factico y jurídico manifiesta que desde pretérita oportunidad la Corte Constitucional ha establecido los derroteros a tener en cuenta para la debida comprensión y aplicación de la figura de reubicación en razón a la necesidad del servicio dentro del sistema de planta global que rige en la DIAN, derroteros jurisprudenciales que al día de hoy no han perdido vigencia, dado que si bien es cierto el Decreto Ley 1072 de 1999 se encuentra derogado, no es menos cierto que la figura de reubicación en razón a la necesidad del servicio dentro del sistema de planta global de la DIAN persiste en el sistema actual (Decreto Ley 927 de 2023 Art. 7) con iguales características al que se establecía en el Decreto Ley 1072 de 1999 - Art. 19.

Decantado lo anterior, y siguiendo las directrices establecidas por la Corte Constitucional, es claro que la reubicación por necesidad del servicio es aplicable frente a las personas que ejercen el empleo público en la DIAN, no frente a las personas que se encuentran inmersas en un concurso de méritos para ostentar el empleo público en la mentada entidad, dado que son presupuestos para que tal figura aplique el consultar la necesidad del servicio, y, de otra la no imposición de condiciones menos favorables para el empleado, condición última que no cumplen las personas que hacen parte del proceso de convocatoria DIAN 2022. Y es que, aun aplicando un criterio de interpretación gramatical de la norma no se podría re - ubicar a alguien que no ha sido inicialmente ubicado.

El actuar de la DIAN se consolida como un atajo para no acatar lo que ya la jurisprudencia ha definido, esto, en desmedro de los derechos de los concursantes, creando una teoría ecléctica, consistente en la imposición de la reubicación en razón a la necesidad del servicio a sujetos que no son destinatarios de tal figura, teoría que ni la norma ni la jurisprudencia consienten, pero que aun así la CNSC a través de un acto administrativo (Acuerdo de Convocatoria) permitió, desconociendo que







en este punto en concreto la misma no tenía facultad legislativa (Ley) o poder presidencial (Decreto Ley) para establecer la situación que hoy es objeto de debate.

Arguye que, en reiterada oportunidad por parte de los accionados que el acuerdo de convocatoria es ley para las partes, y que por ende el parágrafo ya citado debe ser cumplido de manera irrestricta e irreflexiva, dado que los concursantes al momento de su inscripción aceptaban que la DIAN podía casi que con facultades omnipotentes cambiar en cualquier momento de este proceso de selección la ubicación geográfica de los empleos ofertados, frente a tan lapidario argumento se pretende que la accionante consienta todo lo actuado, sin siquiera entrar a valorar los argumentos que llevan a considerar porque la señalada facultad no era aplicable a esta convocatoria, como si lo indicado en el Acuerdo de Convocatoria se tratare de cláusulas pétreas o alguna especie de dogma que no admite discusión alguna, aun a pesar de que la implementación de la misma afecte derechos de rango fundamental.

Indica que, la inicial indicación geográfica de los empleos ofertados no fuera de gran trascendencia al punto de que pueda ser cambiada por la DIAN en el desarrollo del concurso, no tendría sentido entonces lo normado en el artículo 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 (norma que rige el presente proceso de selección conforme se indica en el artículo 5 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 de 2022).

De la anterior disposición normativa se colige que la indicación de la ubicación del empleo es un requisito mínimo que se debe garantizar en el desarrollo del concurso de méritos, y así mismo es diáfana la premisa de que la ubicación hace parte de la identificación del empleo, por lo que también resulta contrario a la ley el aparte del ya mentado parágrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo que indica que el cambio de la ubicación geográfica de los empleos ofertados no significa un cambio en la OPEC o en el Acuerdo, dado que dicha ubicación, se reitera, hace parte de la identificación del empleo y por ende, de un contenido mínimo que debe estar garantizado en el acuerdo de convocatoria, por lo que cualquier alteración del mismo constituye un cambio en la OPEC, la cual se encuentra publicada en el aplicativo SIMO.

Señala que, la tutela se torna improcedente para ventilar las pretensiones de la accionante, dado que el mecanismo ordinario resulta ampliamente eficaz para darle trámite a sus pedimentos. No obstante lo anterior, dicho racionar no se acompasa con la realidad judicial de nuestro país, dado que por muy garantista que sea la norma, se encuentra demostrado en el diario vivir la congestión judicial que agobia dicha jurisdicción, congestión que se acrecienta más en el Consejo de Estado, lo cual hace materialmente imposible que con prontitud y celeridad se les dé trámite a las pretensiones de la actora.

Por todo lo anteriormente expuesta, solicita acceder a la pretensión de la actora consistente en inaplicar por inconstitucional e ilegal el parágrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo № CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022 proferido por la CNSC.

6. CONSIDERACIONES

6.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA







Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución política, toda persona tendrá acción para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Por su carácter residual o complementario, únicamente procede esta herramienta jurídica en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

6.2 PROBLEMA JURIDICO

Concierne al Despacho determinar si LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC Y LA DIRECCION DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES-DIAN, vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, derecho al trabajo, accesos a cargos públicos, igualdad, confianza legítima, dignidad humana, principios constitucionales del mérito, transparencia y publicidad, transparencia en concursos de mérito y unidad familiar de la señora MAYURY CUELLAR ZAMORA, y en consecuencia ordenar a las precitadas entidades, la inaplicación del parágrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, que le permite a la unidad administrativa especial, modificar las ubicaciones geográficas de las vacantes ofertadas en el concurso de méritos DIAN 2022.

6.3 SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

6.3.1 EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Reglamentado en el mismo artículo 86 Superior, en relación con este mandato la Honorable Corte Constitucional ha expresado en innumerables pronunciamientos, que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ha manifestado así mismo la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo por supuesto los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también garantizar el principio de seguridad jurídica.

Ha destacado la jurisprudencia que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela. En la medida en que la Constitución de 1991 le impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2°), se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter







fundamental. De ahí que la propia Carta le haya reconocido a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen entonces en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.

Sobre el punto, ha dicho la Corte:

"La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico".

Conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar "una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales", razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

No obstante, lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos excepciones al principio de subsidiariedad de la acción de tutela:

"(i) la primera está consignada en el propio artículo 86 Constitucional al indicar que aún cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (ii) La segunda, prevista en el artículo 6 el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, señala que también procede la acción de tutela cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos

¹ Sentencia T-106 de 1993. Véase igualmente, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-983 de 2001, T-514 de 2003, T-1017 de 2006, SU-037 de 2009.







fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección. De este modo, en las dos situaciones descritas, se ha considerado que la tutela es el mecanismo procedente para proteger, de manera transitoria o definitiva, los derechos fundamentales, según lo determine el juez de acuerdo a las circunstancias que rodean el caso concreto".²

Sin embargo, tales presupuestos deben confluir plenamente acreditados a partir de los medios cognoscitivos que necesariamente debe aportar la parte interesada.

7. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la señora MAYURY CUELLAR ZAMORA, quien actúa en nombre propio, acude mediante esta acción constitucional para que le sean protegidos sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho al trabajo, accesos a cargos públicos, igualdad, confianza legítima, dignidad humana, principios constitucionales del mérito, transparencia y publicidad, transparencia en concursos de mérito y unidad familiar, y en consecuencia ordenar a las precitadas entidades, la inaplicación del parágrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, que le permite a la unidad administrativa especial, modificar las ubicaciones geográficas de las vacantes ofertadas en el concurso de méritos DIAN 2022, con ocasión del Proceso de Selección de la DIAN 2022 OPEC 198476 en la modalidad ingreso, cargo, GESTOR I, Código 301, Grado 1, del Sistema Específico de Carrera Administrativa de las planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales — DIAN, convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y Regulado por el Acuerdo No. CNT2022AC00008 de 2022.

A fin de resolver el problema jurídico planteado, resulta imperioso estudiar los requisitos de procedencia de la acción de tutela, esto es, la legitimación por activa y por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad.

En torno de la *legitimación en la causa por activa*, se tiene que el artículo 86 de la Constitución establece la facultad que tiene toda persona para interponer la acción de tutela por sí misma o por quien actúe a su nombre, en el caso objeto de estudio, se encuentra acreditado que la acción de tutela fue interpuesta por la señora **MAYURY CUELLAR ZAMORA**, quien se encuentra facultada para interponer la presente acción constitucional. En consecuencia, la legitimación por activa, en los términos del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, se encuentra comprobada.

Legitimación por pasiva, LA DIRECCION DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES-DIAN Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, son las entidades llamadas a componer el extremo pasivo, como quiera que son las encargadas de hacer el Proceso de Selección de la DIAN 2022 OPEC 198476 en la modalidad ingreso, cargo, GESTOR I, Código 301, Grado 1, siendo además autoridades públicas y como tal, demandable en proceso de tutela (C.P., art. 86; D 2591/91, art. 1º.), y, según se ha precisado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se requiere que exista un nexo entre la vulneración y la acción u omisión de la autoridad, el cual, para el caso y de acuerdo con lo narrado en la demanda y las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra satisfecho.

² Corte Constitucional, Sentencia T-097 del 20 de febrero de 2014 M P Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.







La **inmediatez**, como requisito de procedibilidad de la acción, referente a que ésta sea interpuesta de manera oportuna, es decir que se realice dentro de un plazo razonable, resulta menester advertir que la acción de tutela fue presentada el 29 de abril de 2024 y que la decisión frente a la cual se predica hechos vulneradores de los derechos fundamentales invocados data del 20 de diciembre de 2023, por lo que desde ya se avista oportuna la presente demanda de tutela.

Subsidiariedad. en uno de sus más recientes pronunciamientos⁵, la Honorable Corte Constitucional reiteró que la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado al juez de tutela. Los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa han sido diseñados para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. Por lo tanto, es imperioso ejercer tales mecanismos antes de acudir ante el juez de amparo, con lo que se busca evitar la "sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias". Lo anterior, en atención a lo que disponen el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución, el numeral 1 del artículo 6 y el inciso 1º del artículo 8 del Decreto Ley 2591 de 1991.

En términos generales, la acción de tutela procede: (i) como mecanismo transitorio, cuando existe un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, pero este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) como mecanismo definitivo, cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo ni eficaz, según las circunstancias del caso que se estudia, y cuando la tutela es promovida por sujetos de especial protección constitucional. En este último evento, el examen de procedibilidad debe ser menos estricto, pero no por ello es menos riguroso³.

Para iniciar, se tiene que la jurisprudencia constitucional precisa que la acción de tutela, a pesar de la informalidad que caracteriza su trámite, requiere para su viabilidad el cumplimiento de unos requisitos de fondo. Así, es presupuesto esencial para la protección de derechos en sede de tutela, la vulneración o amenaza de uno de ellos con rango de fundamental, debido a la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, en este último caso sólo en los eventos señalados por el artículo 42 del decreto 2591 de 1991.

Ante lo reseñado, deberá precisar el Despacho inicialmente si la acción de tutela resulta procedente cuando con ella se pretende controvertir una decisión adoptada en el trámite de un concurso público de méritos.

Lo anterior, en tanto le corresponde al Juez Constitucional dirimir el conflicto planteado a través de la acción de tutela, por lo que deberá determinarse si la misma está llamada a prosperar desde la perspectiva de la subsidiaridad, analizando al efecto si el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial y si ellos resultan idóneos y efectivos frente al caso concreto. Tales exigencias deben satisfacerse prima facie para dar lugar a la intervención positiva del Juez constitucional, pues en caso contrario, la acción no podrá prosperar, so pena de que se desconozca el mentado presupuesto de procedibilidad de la acción de amparo.

_

³ Corte Constitucional, Sentencia T-252 de 2021.







Al respecto, la Corte Constitucional en pacífica y reiterada jurisprudencia ha señalado que el Juez de tutela no puede sustituir al Juez administrativo en la definición de la validez de las actuaciones de la administración, como tampoco suponer que podría suspender provisionalmente los actos administrativos emitidos por ella, ni mucho menos que se suspendan términos durante el procedimiento, ya que ello aparejaría invadir el ámbito propio de dicha Jurisdicción. Por lo tanto, es preciso reiterar que la acción de tutela es un mecanismo de protección con carácter eminentemente subsidiario, al cual sólo podrá acudirse cuando la parte accionante no cuente con otros medios de defensa judicial, o cuando pese a contar con ellos, no resulten suficientes para conjurar un perjuicio con la connotación de irremediable, evento en el que puede protegerse el derecho afectado en forma transitoria mediante una orden de obligatorio cumplimiento hasta tanto se profiera fallo de fondo y definitivo por parte del funcionario competente.

Ahora bien, descendiendo al sub examine, es menester referirse a la procedibilidad de la acción de tutela, respecto a las actuaciones surtidas en desarrollo de un concurso de méritos; al respecto, la Corte Constitucional ha precisado la necesidad de determinar frente a qué tipo de actos administrativos se pretende entablar la demanda, esto es de trámite o de carácter definitivo⁴, la Corporación establece que de acuerdo al artículo 75 del CPACA, los actos administrativos de trámite no son susceptibles de recursos, pues el control se ejerce frente a la actuación definitiva, sea a través de la vía gubernativa o ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Lo anterior, permite dilucidar que la acción de tutela únicamente procedería cuando los actos administrativos tengan la potencialidad de definir una especial situación o se originen a partir de una actuación desproporcionada; bajo esos lineamientos, se han fijado ciertas sub reglas de verificación de la procedencia excepcional de la acción, en primer lugar cuando se ocupa como medio transitorio para evitar la conjuración de un perjuicio irremediable; cuando pese a existir otros mecanismos de defensa, estos carecen de eficacia para proteger la situación del accionante; y cuando se trate de controvertir actos administrativos diferentes a los de mero trámite.

Frente a este último punto le asiste al juez constitucional el deber de verificar la naturaleza de la actuación presuntamente transgresora, con el propósito de evidenciar la existencia de mecanismos ordinarios idóneos que resuelvan de forma efectiva el motivo de la controversia; bajo esas circunstancias, es importante tener en cuenta la etapa en la que se encuentra el concurso de méritos y los actos administrativos emitidos en esos eventos, es decir, si aquellos ostentan un carácter general o particular y concreto, que puedan ser debatidos en la jurisdicción contencioso administrativa a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho o nulidad.

Ello es importante, en tanto permite establecer que, por regla general, la tutela no procede en contra de actos administrativos susceptibles de ser controvertidos ante la jurisdicción contenciosa, como por ejemplo, aquel que establece la lista de elegibles; sin embargo, atendiendo las consideraciones previamente mencionadas, le asiste un deber al juez de tutela, de verificar si los mecanismos judiciales disponibles ostentan la idoneidad y eficacia necesaria para remediar el problema jurídico.

Lo antes expuesto se retoma en la jurisprudencia constitucional de la siguiente manera:

⁴ Corte Constitucional, sentencia SU-617 de 2013







Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito[57]. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. A continuación, se explican estas hipótesis.

97. Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran»[58]. Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo»[59].

98. Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable[60]. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción»[61].

99. Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales⁵⁷

Queda claro entonces, que la acción de tutela únicamente procede en contra de actos administrativos de trámite que no encuentran asidero judicial en la jurisdicción contenciosa administrativa, siempre que se satisfagan ciertos requisitos: *i) que la actuación* administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; *ii)* que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y *iii)* que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental.

Advertido lo anterior, es menester identificar el tipo de actuación administrativa que se pretende atacar en el sub examine, para ello habrá que decir que las pretensiones de la tutela se dirigen a la inaplicación de una norma contenida en el Acuerdo No. CNT2022AC000008

_

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-387 de 2023, M.P. Alejandro Linares Cantillo







del 29 de diciembre de 2022 que establece el organigrama de la convocatoria DIAN 2022, así la pretensión principal indica:

"2. Como consecuencia de lo anterior, inaplicar por Inconstitucional el parágrafo 5° del artículo 9 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 emitido por la Comisión Nacional Del Servicio Civil "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022", que señala:

PARÁGRAFO 5. De conformidad con el artículo 24 del Decreto Ley 71 de 2020, "(...) en la convocatoria se indicará la ciudad o lugar geográfico de ubicación del empleo a proveer con sus respectivas vacantes, sin perjuicio de la facultad de reubicación, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten". Por consiguiente, en la OPEC que se publique en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, para las inscripciones a este proceso de selección, se especificará dicha información. Sin embargo, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la DIAN las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo, por lo tanto, es importante señalar que los aspirantes se inscriben para concursar por un empleo, no para una vacante en determinada ubicación geográfica o sede, pues la entidad cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción, aceptan esta situación."

Con base en lo expuesto, la reiterada jurisprudencia constitucional que establece la procedencia extraordinaria del amparo constitucional tratándose de actos administrativos acaecido al interior de un concurso de méritos, enfatiza que es improcedente la acción cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

Así lo colige el máximo tribunal cuando expresa:

- "60. La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.
- 61. Precisamente, en sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2012[43], la Sección Quinta del Consejo de Estado consideró que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con las garantías necesarias para analizar la legalidad de los actos administrativos dictados en los concursos de méritos y, por esa vía, controlar cualquier irregularidad ocurrida durante su trámite. Por lo anterior, argumentó que a los jueces de tutela les compete establecer, si al momento de decidir la acción de tutela ha sido publicada la lista de elegibles.
- 62. Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante "CPACA" [44]), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos. De esta manera, el análisis de procedencia de la acción de tutela también implica tener en cuenta estas nuevas herramientas [45]. En este sentido, respecto de las condiciones para solicitar la aplicación de







las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, este tribunal se pronunció en la sentencia C-284 de 2014[46], providencia en la que concluyó que existen diferencias entre estas y la protección inmediata que otorga la acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decrete una medida cautelar es más largo, respecto de los 10 días establecidos para la definición del amparo constitucional. En efecto, de acuerdo con los artículos 233[47] y 236[48] del CPACA, el demandante puede solicitar que se decrete una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido el plazo anterior, el juez deberá decidir sobre su decreto en 10 días, decisión susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.

63. Por lo demás, en la sentencia SU-691 de 2017, la Corte argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo. Sin embargo, advirtió que ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, en ese sentido, están obligados a considerar: "(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados⁶"."

En desarrollo de esos lineamientos, se han dispuesto otros requerimientos que el juez debe verificar al momento de pronunciarse frente al petitorio puesto a su conocimiento, esto es:

1. Si la vacante ofertada cuenta con periodo fijo determinado legal o constitucionalmente; 2. Si existe imposición de barreras para efectuar el nombramiento de quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; 3. Si el asunto representa relevancia constitucional; y 4. Si acudir al mecanismo ordinario resulta desproporcionado atendiendo circunstancias especiales que cobijen al actor, tales como la edad, estado de salud, condición social, entre otras⁷.

En conclusión, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la justicia administrativa son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas previamente mencionadas.

Visto lo anterior, debe tenerse en cuenta que los concursos públicos se instituyen como un mecanismo legítimo, que en aras de dar prevalencia al mérito se constituyen como el criterio para proveer los cargos disponibles en el sector público, de manera que, al momento de contratar, se evalúen aspectos objetivos de los distintos participantes por encima de cualquier distinción subjetiva.

Aquella ritualidad, debe encontrarse investida de todas las formalidades derivadas del debido proceso, ello implica que la convocatoria debe incluir los requisitos necesarios para el acceso al empleo y las reglas a seguir durante el desarrollo del proceso de selección, de manera que

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-081 de 2022. M.P. Alejandro Linares Cantillo

⁷ Corte Constitucional, sentencias SU-136 de 1998, T-455 del 2000, T-102 de 2001, T-077 de 2005, T-521 de2006, T-175 de 2009, T-556 de 2010, T-156 de 2012, entre otras.







exista claridad sobre las normas que guían la convocatoria y las obligaciones que les asisten

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional, ha dictaminado:

tanto a los aspirantes como a la entidad estatal.

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.
- (iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido⁸

Al tenor de lo expuesto, en el sub lite, la controversia puesta a conocimiento de la judicatura gira en torno a la aplicación del parágrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, mismo que dispone la OPEC para el proceso de selección e indica:

"PARÁGRAFO 5. De conformidad con el artículo 24 del Decreto Ley 71 de 2020, "(...) en la convocatoria se indicará la ciudad o lugar geográfico de ubicación del empleo a proveer con sus respectivas vacantes, sin perjuicio de la facultad de reubicación, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten". Por consiguiente, en la OPEC que se publique en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, para las inscripciones a este proceso de selección, se especificará dicha información. Sin embargo, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la DIAN las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo, por lo tanto, es importante señalar que los aspirantes se inscriben para concursar por un empleo, no para una vacante en determinada ubicación geográfica o sede, pues la entidad cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción, aceptan esta situación."

De acuerdo a lo expuesto por el petente, de forma intempestiva el 13 de febrero del año en curso, a través de la plataforma SIMO, la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió un comunicado mediante el cual se dio a conocer la actualización de ubicación geográfica de los empleos ofertados dentro del Proceso de Selección DIAN 2022, de esa forma, en lo que atañe al cargo que aspiró el accionante, esto es PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022-MODALIDAD INGRESO para el cargo GESTOR I Nivel PROFESIONAL: GESTOR I Grado:1

_

⁸ Corte Constitucional, Sentencia SU-913 de 2009







Código: 301 Número OPEC: 198476 Código de ficha: CC-AU-3008 se modificaron las ubicaciones inicialmente publicitadas que se localizaban en las ciudades de Bucaramanga, Buenaventura, Cartagena, Cúcuta, **Florencia**, Girardot, Ibagué, Ipiales, Manizales, Montería, Neiva, Palmira, Pasto, Pereira, Popayán, Quibdó, Santa Marta, Sincelejo, Sogamoso, Tunja, Turbo, Valledupar, Villavicencio y Yopal, y en su lugar se propusieron los municipios de Medellín, Bogotá D.C, Barranquilla y Cali.

Lo anterior, fruto de la solicitud radicada por la Dirección de Gestión Corporativa de la DIAN mediante oficio 100202151-00403, en la cual solicita a la CNSC efectuar las modificaciones geográficas atendiendo que mediante Decreto 0419 de 2023 se aprobó la ampliación de la planta de personal de la entidad en un total de 10.207 vacantes, las cuales deben proveerse haciendo uso de las listas de elegibles, a ello se suma que ante la modificación del sistema específico de carrera administrativa y un posible rediseño institucional, se identificó la necesidad de realizar ajustes en la distribución de las vacantes, de esa manera partiendo de la norma antes citada, es decir el parágrafo 5, y ante la necesidad del servicio, se solicitó la posibilidad de realizar el ajuste dentro del proceso de selección en la modalidad de ingreso, resaltando que dicha variación únicamente afecta la localización geográfica de las vacantes registradas en SIMO, más no, en la cantidad de empleos ofertados.

De su lado, las entidades demandadas coinciden en mencionar que las normas que regulan el proceso de selección, en este caso el Acuerdo CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022, se consolida como una norma de obligatorio cumplimiento que se entiende aceptada y totalmente revisada y entendida por todos los aspirantes al momento de formalizar la inscripción; adicionalmente, mencionan que la planta de la DIAN posee el carácter de global y flexible, lo que implica que pueda disponer de su personal de acuerdo a las necesidades del servicio y establecer la ubicación geográfica de las vacantes de conformidad con los objetivos de la entidad.

Se advierte entonces, que la acción de tutela en este asunto, se dirige a controvertir lo reglado en el Acuerdo CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022" y en concreto, una actuación administrativa de carácter general.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al numeral 5° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela resulta improcedente para controvertir ese tipo de actos; y, jurisprudencialmente se ha previsto que dicha improcedencia se extiende cuando de atacar actos que reglamenten o ejecuten un proceso de selección por concurso se trata, pues se reitera lo expuesto en precedencia, existen otros mecanismos ordinarios dentro de la jurisdicción contenciosa que pueden ser utilizados para debatir los alegatos del extremo accionante, dentro de los cuales se posee la capacidad de solicitar medidas cautelares y con ello propender por la suspensión del acto.

En este sentido, las cuestiones atinentes a la legalidad de las condiciones previstas para el desarrollo de la convocatoria deberán debatirse en sede judicial, haciendo uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mismo que no ha sido tachado con falta de idoneidad o eficacia en el asunto en cuestión, con lo cual no se logra satisfacer el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.







En el mismo sentido, es importante mencionar que, de acceder al amparo deprecado por el accionante, se entraría a afectar el principio de igualdad de los participantes que, bajo criterios objetivos y cumplimiento de los parámetros de la convocatoria, ocupan la lista de elegibles y hacen uso de las vacantes ofertadas sin distinción territorial, tal como lo colige la Corte Constitucional en sentencia T-569 de 2011, cuando menciona:

"(...) La Corte ha expresado que "cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos (...)"

Se itera entonces, que en el presente asunto no se logró satisfacer la concurrencia de los requisitos especiales de procedencia excepcional de la acción de tutela que avalen la intervención del juez constitucional; en ese entendido, las controversias reseñadas por el actor, pueden ser discutidas al interior de la jurisdicción contenciosa administrativa, a través de la cual puede hacer uso de las medidas cautelares que refiera necesarias.

Aunado a lo expuesto se advirtió que no se trata de una cuestión de relevancia constitucional, pues el motivo de litigio se concentra en determinar la posibilidad de variar las ubicaciones geográficas de las vacantes ofertadas por la DIAN, dentro del proceso de selección y con antelación a que el aspirante asuma el cargo, teniendo en cuenta que dicha localización se dispone bajo la discrecionalidad de la entidad, atendiendo a que su planta de personal tiene carácter global y flexible, por lo cual, pese a ocupar un empleo en determinado lugar, no obsta que en cualquier momento pueda ser reubicado atendiendo a las necesidades del servicio y los objetivos misionales de la entidad pública.

Así, observa el Despacho que lo pretendido por la demandante es obviar los mecanismos ordinarios dispuestos por el legislador, acudiendo alternativamente a la acción de amparo en franco desconocimiento de su carácter residual. Entonces, palmaria se ofrece la improcedencia de la acción de tutela en el caso particular ante el desconocimiento de su naturaleza subsidiaria y residual, como quiera que cuenta la accionante con un mecanismo de defensa judicial efectivo para ventilar el debate jurídico.

De manera que adicional a que el perjuicio puede conjurarse con el medio de defensa judicial ideado para ello, en tanto resulta eficaz, el actuar de las Entidades accionadas es legítimo, lo que impide calificarlo como irremediable en este caso y de contera, conceder el amparo solicitado.

Por todo lo anterior, es pertinente señalar que la tutela se muestra igualmente improcedente aun como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en el entendido que no resultó plenamente acreditado de qué forma el mismo se configura en el presente caso a la luz con los presupuestos exigidos por la jurisprudencia, relacionados con la inminencia, urgencia y gravedad de los hechos, (CC T-226/07); así mismo, la accionante no demostró ni siquiera de manera sumaria un perjuicio irremediable frente a los derechos fundamentales cuya vulneración alega, razón por la cual se negará por improcedente la presente acción.

Así las cosas, y de conformidad con los pliegos obrantes en las presentes diligencias, la accionante no acreditó la procedencia de la acción de tutela de cara al requisito de subsidiariedad, lo que impide al Despacho emprender un estudio profundo en relación con







las denuncias incorporadas en el líbelo introductorio, que atañen a la presunta vulneración de las garantías ius fundamentales, y como consecuencia, el Despacho negará por improcedente la acción de amparo propuesta por la señora MAYURY CUELLAR ZAMORA, contra LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC Y LA DIRECCION DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES-DIAN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE FLORENCIA-CAQUETÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

8. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional reclamado por la señora MAYURY CUELLAR ZAMORA, contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC Y LA DIRECCION DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES-DIAN, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, que proceda a publicar la presente sentencia en su página web.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito posible, dejando constancia de la comunicación.

CUARTO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación; en caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
REINERIO ORTIZ TRUJILLO

Juez

Firmado Por:

Reinerio Ortiz Trujillo Juez Penal Circuito Especializado Juzgado De Circuito Penal 001 Especializado Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dc2d6dd6ff482f4bebb2f491663999d455002965be9386a6ddd11e9614f707c0

Documento generado en 14/05/2024 07:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica